TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO:	CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO:	20001-31-05-004-2017-00186-02
DEMANDANTE:	PEDRO ARAGÓN GARCÍA
DEMANDADA:	M.S. CONSTRUCCIONES S.A. y otros

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Pedro José Aragón García contra MS Construcciones S.A., Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra MS Construcciones S.A., Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido entre Pedro Aragón García y M.S. Construcciones S.A., Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pabón, desde el 20 de febrero de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2015.

1.2.- Que al momento del finiquito, el empleador no se encontraba al día con el pago de aportes parafiscales y seguridad social.

1.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la terminación del contrato no produce efectos, y se condene a los demandados a pagar los salarios dejados de cancelar desde el 15 de noviembre de 2015.

1.4.- Que se condene a la pasiva a pagar cesantías y sus intereses, vacaciones, aportes a seguridad social, parafiscales, auxilio de transporte, calzado y vestido de labor, desde el 20 de febrero de 2009.

1.5.- Que se condene a la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria ordinaria, costas del proceso; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Pedro Aragón García fue contratado verbalmente por Luis José Manjarrez Solano, el 20 de febrero de 2009, como plomero en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS Construcciones S.A.

2.2. Que Pedro Aragón García desarrolló su trabajo en forma personal e ininterrumpida, actuando en forma subordinada ante los señores Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón, contratistas de MS Construcciones S.A., devengando un salario mínimo mensual legal vigente, cumpliendo horario de 7 am a 12 m y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, y de 7 am a 12 m los sábados.

2.3.- Que trabajo con Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón, contratistas de MS Construcciones S.A. desde el 20 de febrero

de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2015, fecha en la que fue despedido verbalmente por Luis José Manjarrez Solano, sin justa causa.

2.4.- Que durante el período laborado, no le cancelaron subsidio de transporte, ni calzado ni vestido de labor, ni las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad.

2.5.- Que a la fecha de presentación de la demanda no había recibido el pago de sus prestaciones sociales.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 12 de junio de 2017, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados, los que contestaron, con excepción de Luis José Manjarrez Solano.

3.1.- Edilberto Suárez Pinzón, se opuso a las pretensiones de la demanda, y planteó como excepciones de fondo: i) inexistencia de relación contractual, contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de causa para pedir, iv) buena fe, v) cobro de lo no debido, vi) enriquecimiento sin causa, vii) prescripción, y viii) la genérica.

3.2.- La empresa MS Construcciones S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito: i) excepción de simulación del pretendido contrato de trabajo, ii) inexistencia de la fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, iii) inexistencia o inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria invocada, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, v)

inexistencia de causa para pedir, vi) buena fe, vii) cobro de lo no debido, viii) enriquecimiento sin causa, ix) prescripción y x) genérica.

3.3.- El 19 de octubre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación, y ante la ausencia del demandado Luis José Manjarrez Solano, se presumieron ciertos los hechos 1, literal a, c y de del hecho; los hechos 5, 6, 7 y 9.

Al no contar con excepciones previas, ni existir causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.4.- El 1 de noviembre del 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se adelantó la práctica de pruebas y se escucharon los alegatos de conclusión, posteriormente, el 2 de noviembre de 2018 se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- La juez de instancia resolvió:

> **Primero.** Declarar probada la excepción perentoria de "inexistencia de causa para pedir", respecto de la demandada M.S. Construcciones S.A. y Edilberto Suárez Pinzón y de manera oficiosa, se declara probada la excepción de fondo de inexistencia de las obligaciones reclamadas, respecto al demandado Luis José Manjarrez Solano, con sustento a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
>
> **Segundo.** Absolver a los demandados Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y la sociedad MS Construcciones S.A. de todas las pretensiones de la demanda promovida por Pedro José Aragón García, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.
>
> **Tercero.** Se condena en costas al demandante. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de $1.434.132, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J.

> **Cuarto.** Por adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda se ordena enviar en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en caso de no ser apelada.

Como consideraciones de lo decidido, adujó el sentenciador de primer nivel que, dado que el demandante no acudió a rendir el interrogatorio de parte, en aplicación del artículo 205 del CGP, se declararon ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión de la contestación de la demanda realizada por la empresa MS Construcciones S.A. y Edilberto Suárez Pinzón, es decir, que se tiene por cierto que entre el demandante y los demandados no existió relación laboral.

Determinó que el actor no demostró la existencia del contrato de trabajo, pues no allegó prueba que indique el vínculo laboral, aunado a que los testimonios que le fueron decretados no se realizaron por inasistencia de los mismos, por lo que concluyó que no era procedente declarar la existencia del contrato de trabajo, negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción perentoria de inexistencia de causa para pedir respecto a MS Construcciones SA y Edilberto Suárez Pinzón y de manera oficiosa declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas en favor de Luis José Manjarrez Solano.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad por el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Aclarado lo anterior, la Sala debe dilucidar si ¿se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre Pedro Aragón García y la empresa MS Construcciones SA, Edilberto Suárez Pinzón y Luis José Manjarrez Solano?, y en caso positivo, establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

> «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

7.1.- Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica,

bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral tiene decantado que "para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio "presumido" se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente." (SL577-2020).

7.2.- En el caso sub examine, al demandante solo le basta probar la prestación del servicio para que en su favor opere la presunción de existencia de un contrato de trabajo, no obstante, oteado el plenario se constata que el demandante aportó con el escrito de demanda, como única prueba documental el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, el cual nada aporta en términos de establecer la prestación del servicio.

Ahora bien, no se desconoce que la prestación de servicio puede acreditarse por cualquier medio probatorio, como lo son los testimonios, respecto de los cuales consta que la parte actora solicitó como prueba que se escuchara a los testigos Robinson José Palacios Aragón, Tomás Alfonso López Martínez y Luciano Villalobos, los que fueron decretados por el Juez de instancia en audiencia del 19 de octubre de 2018, no obstante, no se hicieron presentes en la diligencia de práctica de pruebas.

Así las cosas, el sumario carece de pruebas que permitan atestiguar la existencia de la prestación del servicio del señor Pedro Aragón García en favor de los demandados, a lo que se suma que éste tampoco acudió a rendir su interrogatorio de parte, por lo que se impuso en su contra los efectos jurídicos establecidos en el artículo 265 del CGP, teniéndose por ciertos los hechos establecidos en las contestaciones de la demanda susceptibles de ser confesados por el actor, que se contraen a afirmar que Aragón García y los demandados no tenían relación laboral alguna.

Ahora bien, la única prueba testimonial recaudada correspondió a la de Yuri Andrea Valera, que fue solicitada por empresa MS Construcciones S.A., quien nada dijo respecto a posibles vínculos laborales, pues sus actividades solo se refieren a una investigación que dice haber realizado para la empresa, y que da cuenta de una presunta conducta delictiva encaminada a demostrar la existencia de un contrato de trabajo, donde dice que estuvieron involucrados el actor y su apoderado judicial, afirmaciones que nada aportan a develar la existencia de una relación laboral entre las partes en litis.

Así las cosas, de conformidad con las escasas pruebas recaudadas en el proceso, y ante la declaratoria de confeso del demandante, no se cuenta con elementos de prueba que den cuenta de la prestación del servicio, en consecuencia, no es posible declarar la existencia de un

contrato de trabajo entre Pedro Aragón García y los demandados. No se puede desconocer que la parte actora no allegó medios probatorios que sustentaran los supuestos fácticos invocados, pues incluso los testimonios que solicitó y que le fueron decretados por el Juez *a quo* no se practicaron ante la falta de comparecencia de estos.

Colofón de lo anterior, ante la ausencia del vínculo laboral, lo procedente es negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción perentoria de inexistencia de causa para pedir respecto de MS Construcciones y Edilberto Suárez Pinzón; y como quiera que Luis José Manjarrez Solano no acudió al proceso, resulta acertado declarar probada de manera oficiosa la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas, por tanto, la decisión de instancia se torna acertada, y se impone impartirle confirmación.

7.3.- Como quiera que la demandante resulto vencida en el presente asunto, le corresponde asumir el pago de las costas y agencias en derecho tal como lo determinó el Juez de instancia, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen.

8.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

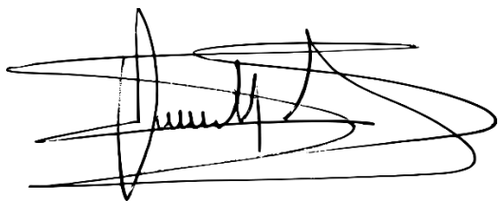

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado